

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición formulado por la apoderada del demandado. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

**EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**RADICADO: 2019-0332-00**

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandante y el recurso de apelación formulado por el demandado.

Respecto del recurso de apelación formulado por el demandado, y atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del CGP; *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDANTE**

El apoderado de la demandante basa su inconformidad en que la liquidación de crédito aprobada por el juzgado y que dio por terminado el proceso no se incluyeron las costas aprobadas.

### **III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO PARTE DEMANDADA**

Funda su inconformidad en que el Despacho al omitir deliberadamente la valoración de las pruebas recaudadas incluyera en la liquidación de crédito las cuotas no aceptadas de los meses de diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, enunciada como obligación insoluta en la objeción a la liquidación

Así mismo, que la parte demandante fue inducida en error por el Juzgado al establecer en el numeral 14 del auto que libró mandamiento de pago *“Por las cuotas alimentarias que se generen pagaderas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)”*, debido a que el juzgado no expresa taxativamente que las cuotas alimentarias que se generen corresponden a las posteriores a la presentación de la demanda.

Defecto fáctico por cuanto el Despacho dejó de valorar debidamente el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2019, debido al error inducido señalado, toda vez que en dicho mandamiento en el Numeral PRIMERO, numerales 1 al 13, se enuncian taxativamente las cuotas y las sumas por las cuales se libra mandamiento de pago, las cuales corresponden a las enunciadas, en las pretensiones de la demanda presentada el 17 de julio de 2019, pretensiones 1 a la 13.



#### IV. CONSIDERACIONES

*“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).*

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición, la regla general es que fue instituido para atacar todos los autos que profiera el juez, y la excepción es en aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

Ha de entenderse que la finalidad del recurso formulado por la parte demandante y demandada es que se modifique la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 04/09/2020.

A partir de esta introducción, se resolverá primeramente el recurso del demandado indicándose que éste Despacho en aplicación al inciso segundo del artículo 431 ídem que señala que: *“Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (...)”*, se ordenó en el auto que libró mandamiento el pago de las cuotas causadas con posterioridad tal y como lo solicitó la demandante en su libelo incoatorio de la presente ejecución.

Corolario de lo anterior, y tal como la norma lo establece, el mandamiento de pago se ataca a través de recurso de reposición interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mismo, situación que no ocurrió en el presente caso, pues no hubo replica alguna por parte del demandado, quedando ésta decisión en firme.

Ahora bien, dentro del conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que *«debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo»*, más cuando *«prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006*

que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»<sup>1</sup>.

Por ello, el legislador ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: “ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”

Lo anterior en aras de brindar garantías y beneficios que protejan a los niños en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los recursos para el sostenimiento de los menores juegan un papel primordial, por ello en relación al pago de sumas de dinero por concepto de alimentos, el legislador señaló que además se incluyeran las cuotas que en lo sucesivo se causen, para evitar vulneración a los derechos fundamentales de los niños y garantizar el acceso a la administración de justicia por parte de éstos a través de sus progenitores y así lograr el cumplimiento de una obligación prevalente como lo es los alimentos.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión tomada por este Despacho Judicial respecto de la objeción a la liquidación planteada por el demandado.

Respecto del recurso de la demandante, considera este Despacho que existe el mérito suficiente para entrar a revocar parcialmente el auto atacado por vía del recurso impetrado. Veamos el porqué:

Dispone el artículo 446 del C.G.P, que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

---

<sup>1</sup> CSJ TSC, de 6 de agosto de 2009, Rad. 6800122130002009-00238-01.



El artículo 2495 prelación de créditos incluye: “ (...) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores(...)”,

Teniendo en cuenta las normas citadas en líneas precedentes procede el Despacho a realizar la liquidación de costas y modificar la liquidación de crédito imputando los abonos con ocasión a las medidas cautelares primero a costas, intereses y finalmente crédito; así:

#### LIQUIDACION DE COSTAS

Agencias en derecho → \$500.000.00

Envío de notificación → \$7.000.00

TOTAL → \$507.000.00

MES	VR. MES	AUMENTO SMLV	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
COSTAS PROCESALES											\$507.000
OCTUBRE	\$ 437.228,00		\$437.228	06-oct-15	30-oct-15	25	6,00%	0,50%	\$1.822		\$508.822
			\$437.228	01-nov-15	05-nov-15	5	6,00%	0,50%	\$364		\$509.186
NOVIEMBRE	\$ 437.228,00		\$874.456	06-nov-15	30-nov-15	25	6,00%	0,50%	\$3.644		\$512.830
			\$874.456	01-dic-15	05-dic-15	5	6,00%	0,50%	\$729		\$513.559
DICIEMBRE	\$ 65.810,00		\$940.266	06-dic-15	30-dic-15	25	6,00%	0,50%	\$3.918		\$517.477
			\$940.266	01-ene-16	30-ene-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$522.178
			\$940.266	01-feb-16	29-feb-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$526.879
			\$940.266	01-mar-16	30-mar-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$531.580
			\$940.266	01-abr-16	30-abr-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$536.281
			\$940.266	01-may-16	30-may-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$540.982
			\$940.266	01-jun-16	30-jun-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$545.683
			\$940.266	01-jul-16	30-jul-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$550.384
			\$940.266	01-ago-16	30-ago-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$555.085
			\$940.266	01-sep-16	30-sep-16	30	6,00%	0,50%	\$4.701		\$559.786
			\$940.266	01-oct-16	05-oct-16	5	6,00%	0,50%	\$784		\$560.570
OCTUBRE	\$ 467.833,00		\$1.408.099	06-oct-16	30-oct-16	25	6,00%	0,50%	\$5.867		\$566.437
			\$1.408.099	01-nov-16	05-nov-16	5	6,00%	0,50%	\$1.173		\$567.610
NOVIEMBRE	\$ 467.833,00		\$1.875.932	06-nov-16	30-nov-16	25	6,00%	0,50%	\$7.816		\$575.426
			\$1.875.932	01-dic-16	05-dic-16	5	6,00%	0,50%	\$1.563		\$576.989
DICIEMBRE	\$ 53.996,00		\$1.929.928	06-dic-16	30-dic-16	25	6,00%	0,50%	\$8.041		\$585.030
			\$1.929.928	01-ene-17	30-ene-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$594.680
			\$1.929.928	01-feb-17	28-feb-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$604.330
			\$1.929.928	01-mar-17	30-mar-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$613.980
			\$1.929.928	01-abr-17	30-abr-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$623.630
			\$1.929.928	01-may-17	30-may-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$633.280
			\$1.929.928	01-jun-17	30-jun-17	30	6,00%	0,50%	\$9.650		\$642.930
			\$1.929.928	01-jul-17	05-jul-17	5	6,00%	0,50%	\$1.608		\$644.538
JULIO	\$ 500.581,00		\$2.430.509	06-jul-17	30-jul-17	25	6,00%	0,50%	\$10.127		\$654.665
			\$2.430.509	01-ago-17	05-ago-17	5	6,00%	0,50%	\$2.025		\$656.690
AGOSTO	\$ 500.581,00		\$2.931.090	06-ago-17	30-ago-17	25	6,00%	0,50%	\$12.213		\$668.903
			\$2.931.090	01-sep-17	05-sep-17	5	6,00%	0,50%	\$2.443		\$671.346
SEPTIEMBRE	\$ 500.581,00		\$3.431.671	06-sep-17	30-sep-17	25	6,00%	0,50%	\$14.299		\$685.645
			\$3.431.671	01-oct-17	05-oct-17	5	6,00%	0,50%	\$2.860		\$688.505
OCTUBRE	\$ 500.581,00		\$3.932.252	06-oct-17	30-oct-17	25	6,00%	0,50%	\$16.384		\$704.889
			\$3.932.252	01-nov-17	05-nov-17	5	6,00%	0,50%	\$3.277		\$708.166
NOVIEMBRE	\$ 500.581,00		\$4.432.833	06-nov-17	30-nov-17	25	6,00%	0,50%	\$18.470		\$726.636
			\$4.432.833	01-dic-17	05-dic-17	5	6,00%	0,50%	\$3.694		\$730.330
DICIEMBRE	\$ 138.209,00		\$4.571.042	06-dic-17	30-dic-17	25	6,00%	0,50%	\$19.046		\$749.376
			\$4.571.042	01-ene-18	30-ene-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$772.231
			\$4.571.042	01-feb-18	28-feb-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$795.086



			\$4.571.042	01-mar-18	30-mar-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$817.941
			\$4.571.042	01-abr-18	30-abr-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$840.796
			\$4.571.042	01-may-18	30-may-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$863.651
			\$4.571.042	01-jun-18	30-jun-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$886.506
			\$4.571.042	01-jul-18	30-jul-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$909.361
			\$4.571.042	01-ago-18	30-ago-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$932.216
			\$4.571.042	01-sep-18	30-sep-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$955.071
			\$4.571.042	01-oct-18	30-oct-18	30	6,00%	0,50%	\$22.855		\$977.926
			\$4.571.042	01-nov-18	05-nov-18	5	6,00%	0,50%	\$3.809		\$981.735
NOVIEMBRE	\$ 530.115,00		\$5.101.157	06-nov-18	30-nov-18	25	6,00%	0,50%	\$21.255		\$1.002.990
			\$5.101.157	01-dic-18	30-dic-18	30	6,00%	0,50%	\$25.506		\$1.028.496
DICIEMBRE	\$ 530.115,00		\$5.631.272	06-dic-18	30-dic-18	25	6,00%	0,50%	\$23.464		\$1.051.960
		6,00%	\$5.631.272	01-ene-19	30-ene-19	30	6,00%	0,50%	\$28.156		\$1.080.116
ENERO	\$ 561.921,90		\$6.193.194	06-ene-19	30-ene-19	25	6,00%	0,50%	\$25.805		\$1.105.921
			\$6.193.194	01-feb-19	05-feb-19	5	6,00%	0,50%	\$5.161		\$1.111.082
FEBRERO	\$ 561.921,90		\$6.755.116	06-feb-19	28-feb-19	25	6,00%	0,50%	\$28.146		\$1.139.228
			\$6.755.116	01-mar-19	05-mar-19	5	6,00%	0,50%	\$5.629		\$1.144.857
MARZO	\$ 561.921,90		\$7.317.038	06-mar-19	30-mar-19	25	6,00%	0,50%	\$30.488		\$1.175.345
			\$7.317.038	01-abr-19	05-abr-19	5	6,00%	0,50%	\$6.098		\$1.181.443
ABRIL	\$ 561.921,90		\$7.878.960	06-abr-19	30-abr-19	25	6,00%	0,50%	\$32.829		\$1.214.272
			\$7.878.960	01-may-19	05-may-19	5	6,00%	0,50%	\$6.566		\$1.220.838
MAYO	\$ 561.921,90		\$8.440.882	06-may-19	30-may-19	25	6,00%	0,50%	\$35.170		\$1.256.008
			\$8.440.882	01-jun-19	05-jun-19	5	6,00%	0,50%	\$7.034		\$1.263.042
JUNIO	\$ 561.921,90		\$9.002.803	06-jun-19	30-jun-19	25	6,00%	0,50%	\$37.512		\$1.300.554
			\$9.002.803	01-jul-19	05-jul-19	5	6,00%	0,50%	\$7.502		\$1.308.056
JULIO	\$ 561.921,90		\$9.564.725	06-jul-19	30-jul-19	25	6,00%	0,50%	\$39.853		\$1.347.909
			\$9.564.725	01-ago-19	05-ago-19	5	6,00%	0,50%	\$7.971		\$1.355.880
AGOSTO	\$ 561.921,90		\$10.126.647	06-ago-19	30-ago-19	25	6,00%	0,50%	\$42.194		\$1.398.074
			\$10.126.647	01-sep-19	05-sep-19	5	6,00%	0,50%	\$8.439	\$1.314.776	\$91.737
SEPTIEMBRE	\$ 561.921,90		\$10.688.569	06-sep-19	30-sep-19	25	6,00%	0,50%	\$44.536		\$136.273
			\$10.688.569	01-oct-19	05-oct-19	5	6,00%	0,50%	\$8.907	\$1.314.776	<b>-\$1.169.596</b>
OCTUBRE	\$ 561.921,90		\$10.080.895	06-oct-19	30-oct-19	25	6,00%	0,50%	\$42.004		\$42.004
			\$10.080.895	01-nov-19	05-nov-19	5	6,00%	0,50%	\$8.401		\$50.405
NOVIEMBRE	\$ 561.921,90		\$10.642.817	06-nov-19	30-nov-19	25	6,00%	0,50%	\$44.345	\$1.314.776	<b>-\$1.220.026</b>
			\$9.422.791	01-dic-19	05-dic-19	5	6,00%	0,50%	\$7.852		\$7.852
DICIEMBRE	\$ 561.921,90		\$9.984.713	06-dic-19	30-dic-19	25	6,00%	0,50%	\$41.603	\$4.866.375	<b>-\$4.816.920</b>
		6,00%	\$5.167.793	01-ene-20	05-ene-20	5	6,00%	0,50%	\$4.306		\$4.306
ENERO	\$ 595.637,21		\$5.763.430	06-ene-20	30-ene-20	25	6,00%	0,50%	\$24.014		\$28.320
			\$5.763.430	01-feb-20	05-feb-20	5	6,00%	0,50%	\$4.803		\$33.123
FEBRERO	\$ 595.637,21		\$6.359.067	06-feb-20	29-feb-20	25	6,00%	0,50%	\$26.496	\$1.393.663	<b>-\$1.334.044</b>
			\$5.025.023	01-mar-20	05-mar-20	5	6,00%	0,50%	\$4.188	\$1.393.663	<b>-\$1.389.475</b>
MARZO	\$ 595.637,21		\$4.231.185	06-mar-20	30-mar-20	25	6,00%	0,50%	\$17.630		\$17.630
			\$4.231.185	01-abr-20	05-abr-20	5	6,00%	0,50%	\$3.526		\$21.156
ABRIL	\$ 595.637,21		\$4.826.823	06-abr-20	30-abr-20	25	6,00%	0,50%	\$20.112	\$1.393.663	<b>-\$1.352.395</b>
			\$3.474.428	01-may-20	05-may-20	5	6,00%	0,50%	\$2.895		\$2.895
MAYO	\$ 595.637,21		\$4.070.065	06-may-20	30-may-20	25	6,00%	0,50%	\$16.959	\$1.393.663	<b>-\$1.373.809</b>
			\$2.696.256	01-jun-20	05-jun-20	5	6,00%	0,50%	\$2.247	\$1.393.663	<b>-\$1.391.416</b>
JUNIO	\$ 595.637,21		\$1.900.477	06-jun-20	30-jun-20	25	6,00%	0,50%	\$7.919		\$7.919
			\$1.900.477	01-jul-20	05-jul-20	5	6,00%	0,50%	\$1.584		\$9.503
JULIO	\$ 595.637,21		\$2.496.114	06-jul-20	30-jul-20	25	6,00%	0,50%	\$10.400	\$2.138.663	<b>-\$2.118.760</b>
			\$377.354	01-ago-20	05-ago-20	5	6,00%	0,50%	\$314		\$314
AGOSTO	\$ 595.637,21		\$972.991	06-ago-20	30-ago-20	25	6,00%	0,50%	\$4.054	\$1.393.663	<b>-\$416.304</b>
TOTAL INTERESES									\$1.248.608	\$19.311.344	<b>-\$416.304</b>

A 30 DE AGOSTO DE 2020 QUEDA CANCELADA LA OBLIGACION CON SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO

**-\$416.304**

De otro lado, respecto al recurso de apelación formulado por el demandado, se rememora que contra este proceso no procede y por ello, se tornó en reposición, el cual se niega con fundamento en lo ya expuesto.



En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** los numerales PRIMERO, CUARTO y QUINTO del auto de fecha 04/09/2020, los cuales quedarán así:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por las partes y en su lugar APROBAR la realizada por el Despacho según la tabla incluida en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la señora RUTH MANTILLA VILLAMIZAR la suma de \$18.895.040.00.

QUINTO: FRACCIONAR el título No. 460010001568537 para entregar la suma de \$416.304.00 al demandado y DEVOLVER los títulos judiciales que se constituyan con posterioridad.

**SEGUNDO: MANTENER INCOLUME** los demás numerales del auto de fecha 04/09/2020.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto atacado, conforme las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

ASN

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **099** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **01 DE OCTUBRE DE 2020.**

  
**ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS**  
Secretaría